



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Subsecretaría.—4.º Vespertino.

Núm. 4270

Sábado 6 de marzo de 1882.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Concluye el decreto sobre contratos públicos que empezamos a insertar en nuestro número de ayer.

1.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó introducción.

2.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

3.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino un solo poseedor.

4.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijos.

5.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, don tal que no es de del tipo fijo en las condiciones.

6.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la administración.

7.º Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en

pleno, ó de las respectivas secciones del mismo segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la administración sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de cumplir á aquellos que no cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriese tales casos, las disposiciones gubernativas de la administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10.º Las multas y demás sanciones que dieren lugar los contratistas serán efectivas y pagaderas por el cumplimiento de la villa de San Sebastián. Sobre las penas en metálico ó en especie de la deuda del Estado que están consignadas en el artículo

ta de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó facturas del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los limites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas escepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer tarde á las cinco y media tuvieron la honra de felicitar á la Reina nuestra Señora por el fausto nacimiento de la Princesa heredera Doña Maria Isabel Francisca de Asis.

Por el ayuntamiento de la ciudad del Bayamo, los Sres. D. Lorenzo Arrazola, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Marqués de O'Gavan, Consejero Real de Instruccion pública.

Por el ayuntamiento de la villa de San Juan de los Remedios, y por el cabildo de la santa metropolitana iglesia de Cuba, los Sres. canónigo penitenciario de ella

D. Gerónimo Usera; los Tenientes general's Senadores del reino D. Fracisco Puig Samper y Conde de Yumury, y el Marqués de O'Gavan.

Por los ayuntamientos de la ciudad de Puerto-Principe y de la villa de Santa Clara, el Sr. Marqués de O'Gavan.

La augusta Reina tuvo la dignacion de acoger con su natural benevolencia y particular agrado estos cordiales votos de júbilo y acrisolada lealtad de aquellos pueblos de la siempre fiel Isla de Cuba, dispensando á los comisionados la honra de besar su Real mano.

MINISTERIO DE LA GOBIERNACION.

Subsecretaría.—4.º Negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Patricio Lazaro, Alcalde de Valtiendas, ha consultado lo siguiente:

—El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cuellar para procesar á D. Patricio Lazaro, Alcalde de Valtiendas, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo sido acusado ante el juzgado el citado Alcalde de haber preso á Maria de la Cruz de Juan, imponiéndola á mas una multa, sin que precediese diligencia alguna, y obrado con la misma informalidad en la detencion de Venancio Serrano, teniéndole arrestado hasta tanto que su amo, Bergando Marti, pagó cierta cantidad en que el Alcalde multó al primero, procedió el Tribunal á la práctica de las oportunas diligencias:

—Que de las mismas resulta que habiendo hallado el Alcalde á la Maria Cruz trabada de palabras con Juliana Barbolla su convecina, la mandó dirigirse en calidad de detenida al edificio ex-convento de San Bernardo, ya con el objeto de evitar la disputa, ya con el de deprimir la falta de respeto que creyó hallar en las palabras que la misma le dirigió en aquel acto:

Que en dicho edificio permaneció la Maria un breve espacio de tiempo, trascurrido el cual se restituyó á su morada; pero que al siguiente dia fué obligada por el Alcalde pedáneo de las Granjas, oficiado al efecto por el de Valtiendas, á que compareciese ante la presencia del último, con el objeto, segun se desprende de la declaracion de este, de entablar contra ella diligencias criminales por razon de su desobediencia, las que, segun el mismo, no llegaron á tener lugar, gracias á las súplicas que varias personas interpusieron en favor de la Maria, como tampoco la exaccion de las multas que cuando aquella se presentó la manifestó tendria que entregarla.

Que de las mismas diligencias aparece que efectivamente permaneció detenido por algunos días de orden del Alcalde Venancio Serrano, por haber entrado con sus ganados en un paraje vedado, como asimismo que no fué puesto en libertad hasta tanto que Bernardo Martin satisfizo la suma de 15 rs. en que Venancio habia sido multado.

Resulta asimismo que advertido el gobernador de la provincia de las diligencias que en el Juzgado se seguian contra el Alcalde de Valtiendas por la comunicacion que dicho juzgado le dirigió en los terminos marcados en el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, solicitó del Tribunal de primera instancia le manifestase el motivo en que se fundaba el procedimiento incoado; y como al manifestársele este le remitiese, exponiendo su conformidad, el Jitámen del promotor fiscal, en el cual se asentaba que en la imposicion de la detencion y multa que se le imputaban al Alcalde no habia obrado como autoridad gubernativa, sino como agente del poder judicial, le requirió el gobernador para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion necesaria para procesar á Lázaro por creer los hechos en cuestion relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Que insistiendo el juzgado en que este requisito no procedia en la presente ocasion, dictó un acto declarándole incesario; mas revocado este por la audiencia del territorio, se dirigió al gobernador de la provincia solicitando su autorizacion para procesar al alcalde de Valtiendas, la que le fué concedida en lo relativo á la detencion y multa impuesta á Venancio Serrano, y negada en lo tocante al hecho acaecido con la Maria Juan.

Visto el art. 8.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el gobernador de la provincia de Segovia concedió su autorizacion para proceder contra el alcalde de Valtiendas relativamente á la multa y detencion que se supone impuestas á Venancio Serrano:

No teniendo el Consejo nada que observar, ha acordado manifestar á V. E. sobre este punto que queda enterado relativamente á este segundo extremo.

Considerando que sobre el hecho que parece dá márgen á la supuesta detencion de Maria Juan, trató el alcalde de Valtiendas de instruir diligencias criminales, y al efecto hizo comparecer á aquella ante su presencia, lo cual prueba, sin que obste la desistencia que sin embargo tuvo lugar, que tanto en dicha detencion como en la imposicion de multas, si existió, procedió en virtud del carácter judicial que imponen á los alcaldes las leyes del reino;

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de

febrero de 1852.—Bartran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Segovia.

REMATO DE GENOS DE MAYOR CANTIDAD PARA EL DIA 28
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose quién sea el dueño de un caballo y una yegua recogidos por los dependientes de mi autoridad y que se hallan depositados en una posada de esta corte, se anuncia al público para que la persona ó personas á quienes hayan sido robadas ó hubiesen perdido las espresadas caballerías, acudan á este gobierno; donde, previas las justificaciones necesarias, les serán entregadas.

Madrid 1.º de marzo de 1852.—Juan Francisco Gil, secretario segundo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por disposicion del Excmo. ayuntamiento se saca nuevamente á pública subasta por tiempo de dos años, el suministro de los cargos de piedra que se necesiten para las obras de caminos á cargo de esta villa. El pliego de condiciones bajo del cual se verificará el remate está de manifiesto en la secretaria de S. E., habiéndose señalado por el Sr. alcalde corregidor para la celebracion del acto, el jueves once del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de marzo de 1852.—Cipriano Maria Clemencia, secretario. I

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas

Habiendo dado cuenta esta administracion á la direccion general de contribuciones indirectas, de diferentes reclamaciones promovidas por los dueños de paradores, ventas, posadas públicas, y demás establecimientos semejantes, situados en despoblado, en solicitud de que se les permita vender al por menor las especies determinadas de consumo, aun cuando en los pueblos, en cuyos distritos se encuentran, se hallen arrendados los derechos con la esclusiva á favor del rematante; la espresada superioridad, por resolucion de 26 de febrero anterior se ha servido declarar, que no hay término hábiles para acceder á aquellas solicitudes, por cuanto el ejercicio de la venta al por menor, por una sola persona, debe ser estensivo al distrito municipal, en conformidad de las reglas de administracion actualmente establecidas.

Lo que se pone en conocimiento del público para gobierno de los ayuntamientos, y personas á quienes corresponda.

Madrid 4 de marzo de 1852.—Luis Alvarez.

Administración de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado de la provincia de Málaga.

REMATE DE CENSOS DE MAYOR CUANTIA PARA EL DIA 28 DE MARZO DE 1852 GOBIERNO DE MADRID

	Procedentes de la Hacienda Militar.	Capitales.	Réditos.
	Rs.	va.	
1. Censo sobre casa en el barrio de la Alcazaba que posee Francisco Castillo.....	2900	87	
2. Otro sobre casa en dicha calle, que posee Blas Muñoz.....	400	12	
3. Otro sobre casa en id., núm. 14, que posee Bartolomé Tortosa..	1800	54	
4. Otro sobre casa calle alta Adosada a la Muralla que posee María Perez.....	2000	60	
5. Otro sobre casa en id., núm. 3, que posee Cayetano Moyano.....	1500	45	
6. Otro sobre casa en id., que paga Salvador Garrido.....	1549	46	16
7. Otro sobre casa en id., núm. 7, que posee Tomás Puertes.....	1100	33	
8. Otro sobre casa en id., núm. 11, que posee Juan Serrano.....	2500	75	
9. Otro sobre casa en id., núm. 9, que paga el mismo.....	1249	37	16
10. Otro sobre casa en el patio de la Vela, núm. 1., que paga don Leonardo Navarrete.....	1700	51	16
11. Otro sobre casa en id., sin número, que paga José Crespo.....	604	18	4
12. Otro sobre casa en id., núm. 2, que paga D. Francisco Requena Campos.....	1100	33	
13. Otro sobre casa en id., que posee Antonio Ruiz Ermora.....	1010	30	
14. Otro sobre casa en id., núm. 5., que paga Manuel Villodres.....	550	16	7
15. Otro sobre casa en id., núm. 8, que paga Carmen Serrano.....	2889	85	16
16. Otro sobre casa en id., sin número, que posee Joaquin Ruiz.....	449	13	16
17. Otro sobre casa en id., núm. 9, que paga Miguel Villodres.....	1849	55	16
18. Censo sobre casa en el mismo barrio núm. 13, que paga Francisca Serrano.....	550	16	17
19. Otro sobre casa en id., núm. 15, que paga Carmen Serrano.....	849	25	16
20. Otro sobre casa en id., núm. 17, que posee María Navarro Al.....	1500	45	
21. Otro sobre casa en id., núm. 23, que paga José Pazodi.....	1010	30	
22. Otro sobre casa en id., núm. 17, que posee Joaquin Padilla.....	2949	88	16

23. Otro sobre casa en id., núm. 29, que paga Tomás Ferrer.....	649	19	16
24. Otro sobre casa en id., núm. 37, que posee Francisco Villareal.....	1500	45	
25. Otro sobre casa en id., núm. 39, que posee Josefa Peiro.....	1549	46	16
26. Otro sobre casa en id., sin número, que paga Juana Campoy.....	400	12	
27. Otro sobre casa en id., núm. 45, que posee Francisco Villareal.....	2200	66	
28. Otro sobre casa en id., núm. 27, que paga el mismo.....	749	22	16
29. Otro sobre casa en id., núm. 49, que paga Antonia Ganeto.....	2249	67	16
30. Otro sobre casa junto a la cochera de los señores Larios que posee D. Antonio Santos.....	1000	30	
31. Otro sobre casa entre la cochera del Duque del Arco y el número 82, que posee el mismo don Antonio Santos.....	1500	45	
32. Otra sobre casa en los cuartos de Granada núm. 7, que posee D. Miguel Castañeda.....	2100	63	
33. Otro sobre casa en id., núm. 24, que paga el mismo.....	1400	42	
			22134 664 10

Cuyos censos deben subastarse simultáneamente el día 28 de marzo próximo en Málaga y Madrid por el orden de lotes que queda establecido bajo los tipos que respectivamente se les señalan y pagarse en dinero efectivo en diez plazos de año cada uno con arreglo a la ley de 1.º de agosto último y demás disposiciones relativas a la venta de bienes nacionales, debiéndose advertir que todos los censos descriptos están solemnemente reconocidos por los dueños de las hipotecas sobre que descansan, cuyas escrituras existen en la administración y serán entregadas en su día a los compradores.

Málaga 43 de febrero de 1852. J. Diaz y Zafra

ADVERTENCIAS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes a los del año anterior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.
 Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35
Cebada.....	de 17	á 19 1/2
Algarrobas.....	de	á 27

Madrid 5 de marzo de 1852.